



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 204

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de mayo de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, el 16 de julio de 2013.

Bogotá, D. C., abril 30 de 2014.

Honorable Senador

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 93 de 2013 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, el 16 de julio de 2013.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 093 de 2013 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, el 16*

de julio de 2013. En consecuencia me permito rendir ponencia favorable de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Trámite legislativo

El proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y ha sido puesto en consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República para el análisis pertinente.

El mismo, fue publicado mediante *Gaceta del Congreso* número 744 del 18 de septiembre de 2013 y se encuentra fundamentado en varias razones que a continuación se exponen:

2. Objetivos del proyecto

La importancia de Singapur en el escenario mundial

El fortalecimiento de los lazos económicos y de movimiento de capitales e inversión con el Asia Pacífico, región con alto potencial económico a nivel mundial, así como también región precursora en desarrollo y tecnología es un imperativo para toda economía desarrollada o en desarrollo.

El Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones que se presenta a consideración del Congreso de la República, constituye un paso importante para el fortalecimiento de las relaciones económicas entre Colombia y esta región. Con este objetivo se han suscrito tres Acuerdos adicionales con países como China, India y Japón. Este nuevo Acuerdo tiene como objetivo seguir consolidando una relación sólida con el Asia Pacífico, especialmente buscando inversión de alto valor agregado con nuevas tendencias tecnológicas. De conformidad con el Reporte Mundial

de Inversiones 2013, Singapur es al mismo tiempo, el principal receptor de inversión directa, así como la principal fuente de exportación de FDI de la subregión del sur este asiático¹.

Debe señalarse, además, que el Gobierno y el Congreso colombianos han venido trabajando conjuntamente por varios años para brindar cada día mayor seguridad jurídica y un mejor clima de negocios, de tal forma que se den mejores condiciones para la inversión nacional y extranjera en el país. En este sentido se destacan los siguientes eventos:

- Se han realizado modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales (Decreto número 2080 de 2000), que pretenden garantizar la contribución de las inversiones al crecimiento económico del país, así como depurar los procedimientos de registro de la inversión. De esta forma se garantiza tanto el control por parte del Estado como la simplicidad y la claridad de los trámites que debe realizar el inversionista para hacer efectiva su inversión.

- El honorable Congreso de la República ha aprobado recientemente varios tratados con características similares al que hoy se presenta a su consideración. Estos tratados, que se mencionan a continuación, también fortalecen las condiciones en Colombia para atraer inversión extranjera:

Los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones con China e India entraron en vigencia en julio de 2012, aprobados por el honorable Congreso de la República mediante las Leyes 1462 de 2011 y 1449 de 2011, respectivamente. Así mismo, el honorable Congreso aprobó Acuerdos semejantes celebrados por Colombia con Perú (el primer acuerdo fue aprobado vía las Leyes 279 de 1996 y 801 de 2003; el acuerdo profundizado fue aprobado mediante la Ley 1342 de 2009), España (Ley 1069 de 2006), y Suiza (Ley 1198 de 2008), así como Tratados de Libre Comercio que cuentan con un capítulo de inversión, tales como los suscritos con Estados Unidos (Ley 1143 de 2003), Chile (Ley 1189 de 2008) y con Honduras, Guatemala y El Salvador-Triángulo Norte- (ley 1130 de 2008), entre otros.

El gobierno colombiano en los últimos años ha desarrollado toda una estrategia para la internacionalización de la economía colombiana, dentro de esta estrategia uno de los puntos importantes es la negociación y suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión. El mejoramiento de las condiciones de seguridad física y jurídica y el repunte en el crecimiento económico han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos de Colombia por mejorar el clima de inversión, destacando las condiciones favorables del país para desarrollar sus negocios. La aprobación por parte del honorable Congreso de la República y la consecuente ratificación del Acuerdo entre la República de Singapur y la Repú-

blica de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones, impulsará la realización de nuevas inversiones recíprocas y motivará a los inversionistas extranjeros de esa nacionalidad a iniciar negocios y permanecer en el país.

La presente ponencia consta de cuatro partes. En la primera se expone la política pública en materia de inversión extranjera. En la segunda, se destaca la importancia de la inversión extranjera para el desarrollo económico, sustentada en cifras sobre la inversión extranjera entre Colombia y Singapur. En la tercera, se expone el contenido del Acuerdo y, en la cuarta, se presentan las conclusiones.

3. La política pública en materia de inversión

Este Acuerdo se enmarca dentro de las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, cuyo Capítulo VII establece, entre otros, que el Gobierno diseñará una política de promoción, dirigida a facilitar la inversión de los empresarios nacionales y extranjeros en Colombia y de los inversionistas colombianos en el exterior, e implementará una agenda estratégica de negociación de Acuerdos Internacionales de Inversión (AII)².

Sin embargo, el interés por la atracción de inversión extranjera al país no se limita al Plan de Desarrollo 2010-2014. Se trata de una política consistente que se remonta al Plan de Desarrollo 2002-2006 “Hacia un Estado Comunitario”, en el que se planteó la suscripción de tratados bilaterales de inversión como política pública encaminada al desarrollo económico.

La relación positiva entre los Acuerdos de Inversión suscritos con países altamente exportadores de capital, como Singapur, y el aumento de los flujos de inversión extranjera directa hacia un país ha sido analizada en estudios econométricos³ permitiendo concluir que este tipo de acuerdos no sólo son instrumentos importantes para el desarrollo económico del país, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, sino que adicionalmente, estos acuerdos permiten proteger las inversiones nacionales en el extranjero.

Siguiendo estas directrices, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en Sesión número 81 del 27 de marzo de 2007, determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones comerciales y de inversión, privilegiando la búsqueda de acuerdos y, en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones con aquellos países que cumplen una serie de criterios. En la actualización de esta agenda de negociación en el año

¹ UNCTAD, “Reporte Mundial sobre la Inversión 2013: Cadenas globales de valor: inversión y comercio para el desarrollo”. Págs. 45-46.

² Plan Nacional de Desarrollo. 2010-2011. “Prosperidad para Todos”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, pág. 514.

³ Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. “Do BITs really work?: an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain”, en Harvard International Law Journal; pág. 105; Harvard University Press, Invierno 2005. Ver también, UNCTAD, “Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s”, UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, página 110, (1998).

2011, el Consejo Superior de Comercio Exterior estableció a Singapur como un país prioritario tanto para la suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión, como para las negociaciones Comerciales del Gobierno, ocupando el Puesto número 8 dentro de 20 países.

En consecuencia, la ratificación del Tratado de Inversión entre Colombia y Singapur hace parte de una estrategia coherente de inserción del país en la economía mundial, pues crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Singapur y contribuye a que Colombia se convierta en un actor importante en materia de atracción de flujos de capital. El esperado incremento de la inversión extranjera tendrá efectos positivos en el crecimiento económico y la generación de empleo.

4. Importancia del Acuerdo para Colombia ¿Por qué es importante la inversión extranjera para Colombia?

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos todos los países acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vías de desarrollo a la economía internacional. A su vez, la Inversión Extranjera Directa (IED), día a día se consolida como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de los países en vías de desarrollo. Esto se debe a que la inversión extranjera puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, generar transferencias de tecnología, difundir habilidades y conocimientos especializados y se constituya en motor para la creación de empleo.

El inversionista extranjero suele introducir en los países menos desarrollados nuevas y modernas tecnologías que de otra forma no estarían disponibles en esas economías teniendo en cuenta que, por lo general, una de las características de los países en desarrollo es una menor capacidad de investigación científica. Así mismo, la inversión extranjera directa puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a mercados internacionales, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, la inversión extranjera ayuda a las economías domésticas en la creación de puestos de trabajo y en la capacitación de empleados, ya que los inversionistas foráneos suelen tener un alcance global en materia de recursos humanos y conocimientos avanzados en el desarrollo de sus negocios, dos aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales o filiales y, por lo tanto, fomentan el intercambio de expertos y la capacitación productiva de su personal.

Los posibles inversionistas antes de tomar la decisión de invertir revisan los factores políticos, económicos y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto donde la

competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que aumenten la productividad del país, a la vez que se mantengan los estándares constitucionales y legales en materia de orden público, protección laboral y medio ambiental, entre otros.

Un estudio de la Fundación para la Educación y el Desarrollo denominado “Impacto de la inversión extranjera en Colombia”⁴, arroja significativas conclusiones sobre la importancia de la inversión extranjera para el país, a saber:

- *“La inversión extranjera directa en Colombia ha contribuido, por lo menos, con un punto porcentual de crecimiento anual del PIB en promedio en los últimos cinco años”*

Puesto en porcentajes, esto quiere decir que entre 2002 y 2007, la creciente inversión extranjera contribuyó en promedio en más de un 1% al crecimiento anual del PIB de acuerdo a las mediciones realizadas por el estudio para esa época.

Gracias a la política del Gobierno Nacional en materia de atracción a la inversión extranjera, en el año 2012 Colombia reportó una cifra récord de recepción de Inversión Extranjera Directa (IED). El monto total de inversión extranjera en el país alcanzó los US\$15.823 millones, lo que representa el mayor monto de IED en la historia económica del país y sobrepasa el margen de los US\$13.438 millones reportados en el 2011.

- *“Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada”*

Nuestro país se ha convertido en los últimos años en un centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas extranjeras. Varias empresas multinacionales (EMN), han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.), en nuestro país.

El desempeño de las EMN en Colombia ha definido algunas características de las empresas receptoras, entre las que se resalta la mayor utilización de mano de obra calificada.

Dado el alto grado de sofisticación de las EMN, involucradas por regla general en sectores industriales o comerciales de alta complejidad, suele ser el caso que estas requieran trabajos especializados, con los conocimientos técnicos suficientes para cumplir con las exigencias propias de la actividad económica desarrollada.

- *“Las empresas con inversión extranjera directa pagan mayores salarios”*

La encuesta empresarial efectuada por Fedesarrollo arrojó que, en comparación con empresas colombianas pertenecientes al mismo sector, las empresas multinacionales suelen pagar ma-

⁴ FEDESARROLLO. “Impacto de la inversión extranjera en Colombia”. Diciembre 2007. www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/Impacto-de-la-inversi%C3%B3n-extranjera-en-Colombia-Informe-Final-Proexport-Dic-de-2007-Impreso_.pdf

yores salarios y ofrecen mejores beneficios laborales para sus empleados. La razón radicaría en que las EMN tienden a ser más eficientes y productivas, lo que les permitiría invertir mayores sumas en capital humano.

- “Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo”

El aporte de la IED se ha traducido en una mayor industrialización y mayores inversiones en servicios públicos (energía eléctrica, telecomunicaciones e infraestructura), en la minería (carbón y ferrocarril), en el sector de hidrocarburos y en el sector financiero.

La incidencia de la IED en estos sectores de alta demanda de bienes de capital repercute directamente en la renovación y actualización tecnológica del país. En el caso colombiano, la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios en la obtención de un sistema integrado de producción, distribución y comercialización propio de un mercado globalizado de bienes y servicios⁵.

- “Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social”

La responsabilidad social empresarial o responsabilidad corporativa es un concepto que tuvo origen en los modelos de negocio anglosajones. Poco a poco y por cuenta de la globalización, la teoría de la responsabilidad se fue extendiendo por todo el mundo. Colombia no es la excepción. La llegada de Empresas Multinacionales (EMN), trae consigo la implementación de modelos de buen gobierno corporativo, basados en las acciones de impacto social y en el involucramiento con la comunidad de parte de las empresas.

En la medida en que la responsabilidad corporativa puede modificar el comportamiento del consumidor (quien puede mostrar predilección por productos provenientes de empresas responsables socialmente), se crea una competencia sana que da valor agregado a las empresas que la practican. Así, la responsabilidad corporativa practicada por las EMN puede tener el efecto multiplicador de ser imitada por las empresas nacionales que quieren competir con las multinacionales.

Por las razones antes expuestas, Colombia sigue enfocando grandes esfuerzos y recursos en lograr mejoras sustanciales en temas como la seguridad física, la seguridad jurídica y el clima de inversión. De acuerdo con el reporte *Doing Business* del Banco Mundial del 2012, en 2011 el país se ubicó dentro de los 10 países líderes en reformas que facilitan la realización de negocios a nivel mundial.

⁵ En 2004 la UNCTAD en el “Reporte Mundial Sobre la Inversión 2004: El giro hacia los servicios” mencionaba que la inversión extranjera estaba experimentando un giro hacia el mercado de los servicios.

En 2013 obtuvo el tercer lugar en Latinoamérica en el ranking de facilidad para hacer negocios, ocupando el puesto 45 entre 183 países.

¿Por qué es importante incrementar los flujos de inversión entre Colombia y Singapur?

Como se mencionó anteriormente, Singapur es el principal receptor y exportador de capitales dentro de la subregión del sur este asiático⁶, líder en desarrollo y tecnología. Adicionalmente, el Pacífico asiático es uno de los polos más dinámicos de la economía mundial, núcleo de desarrollo y crecimiento económico, epicentro de comercio e inversión, líder en avances tecnológicos y escenario importante de integración y cooperación económica.

Potencial de inversión de Singapur

De acuerdo con el WIR 2013, en los últimos 6 años, año por año, Singapur ha sido el país del Sudeste Asiático que mayores flujos de inversión ha recibido.

La contribución que Singapur hace a los ingresos de inversión al Sudeste Asiático históricamente ha sido del 49%. En el año 2012 el 51% de los ingresos a la subregión se localizaron en Singapur.

INGRESOS	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Promedio
Singapur							
Totales	46.972	12.200	24.939	53.623	55.923	56.651	41.718
Región							
Totales	85.640	50.543	47.810	97.898	109.044	111.336	83.712

De igual forma en los últimos 6 años, año por año, Singapur ha sido el mayor exportador de capitales del Sudeste Asiático.

La contribución que Singapur hace a los egresos de inversión al sudeste asiático, ha sido en promedio del 48%.

EGRESOS	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Promedio
Singapur							
Totales	36.897	6.812	24.051	25.341	26.249	23.080	23.738
Región							
Totales	59.640	32.255	39.345	47.414	58.957	60.592	49.701

En comparación Colombia históricamente ha contribuido al 11% de la inversión que llega a Suramérica. En el año 2012 el 11% de los ingresos a la subregión se localizaron en Colombia.

Colombia es el tercer país que recibe mayores flujos de inversión en la región, después de Brasil y Chile.

INGRESOS	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Promedio
Colombia							
Totales	9.049	10.596	7.137	6.758	13.438	15.823	10.467
Región							
Totales	71.672	93.384	56.719	92.134	129.423	144.402	97.956

Colombia históricamente ha contribuido al 17% de las salidas de inversión de Suramérica al mundo. Colombia es el tercer país en la región en exportación de capitales, después de Brasil y Chile.

⁶ UNCTAD, “Reporte Mundial sobre la Inversión 2013: Cadenas globales de valor: inversión y comercio para el desarrollo.” Págs. 45-46.

EGRESOS	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Promedio
Colombia							
Totales	913	2.486	3.348	6.842	8.280	(248)	3.604
Región							
Totales	14.538	35.863	3.920	30.948	27.993	21.533	20.710

En conclusión Singapur a pesar de ser un país de pequeñas dimensiones geográficas tiene un potencial de inversión de grandes proporciones si tan sólo comparamos que el promedio de egresos o exportación de capital en los últimos 6 años de Singapur supera en un 52% los ingresos de inversión en el mismo período en Colombia.

Cifras bilaterales

De acuerdo con el registro de inversión del Banco de la República, los flujos de inversión de Singapur en Colombia han sido ocasionales. El flujo total acumulado de inversión singapurense a marzo de 2013 en Colombia es de US\$ 3.7 millones.

De esos 3.7 millones, 1.2 millones se realizaron en el año 2006, 1.2 millones en 2012 y 1.5 en el primer trimestre de 2013. El principal destino económico de la inversión proveniente de Singapur a diciembre de 2012, fue el sector industrial con un 81% del total de las inversiones; seguido por el sector de las empresas por constituir con el 14% del flujo total. Adicionalmente con inversiones poco significativas se encuentra el sector comercio que participó con el 2% del total de IED.

5. El Acuerdo entre la República de Singapur y la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones

El objetivo principal buscado por los Estados al negociar un tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI o BIT, por sus siglas en inglés), es establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos indebidos a las inversiones provenientes de la otra Parte del tratado. En otras palabras, se busca establecer unas reglas de juego claras para los inversionistas de ambas Partes, que brinden protección y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones con el ánimo de generar incentivos para la atracción de la inversión extranjera.

Para lograr este objetivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación, y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión. Además, mediante estos tratados se establecen procedimientos claros de solución de controversias.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del acuerdo se hace necesario definir claramente quiénes son los sujetos destinatarios de este (definición de inversionista)

y qué tipo de actividades o transacciones económicas serán cubiertas por el mismo (definición de inversión). También se deben definir otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al acuerdo tales como las reglas para su entrada en vigor, terminación y las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Para la negociación de este Acuerdo, los negociadores colombianos tuvieron en cuenta las peculiaridades jurídicas, económicas y políticas del país, así como los pronunciamientos previos de varios miembros del Congreso de la República y la Honorable Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente.

Es así como se reiteraron cláusulas compatibles con nuestra Constitución y a las que se ha referido la Honorable Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros tratados de esta misma naturaleza. Fue así como, para respetar lo previsto en el artículo 100 de la Constitución, el Tratado prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Así mismo, se acordó que las Partes podrán establecer monopolios de conformidad con lo establecido en el Acuerdo, y en el caso de Colombia de acuerdo con el artículo 336 de la Constitución.

En igual sentido, para que el tratado sea concordante con el artículo 58 de la Constitución se convino que solamente por razones de utilidad pública o interés social y con arreglo a la ley pueden expropiarse las inversiones, siempre que medie el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la promoción de la inversión en aras de la intensificación de la cooperación económica entre ambos países y mantener condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas, y de esta forma estimular la iniciativa empresarial y promover la prosperidad y el desarrollo económico para ambas Partes, y la prosperidad económica de ambos países.

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Definiciones*

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “empresa”, “territorio” y “nacional”, entre otros. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, derechos de autor y derechos de propiedad intelectual, entre otros). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, expectativa de ganancias y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda pública a menos que se llegue a presentar un incumplimiento y este viole los principios de trato nacional o trato de nación más favorecida. Finalmente, dentro de la definición de inversionista, se hace claro que el acuerdo no aplicará para las inversiones realizadas por personas que ostenten doble nacionalidad.

CAPÍTULO II

Inversión

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación*

Este artículo establece que el Acuerdo se aplicará a todas las inversiones de inversionistas de una Parte que hayan sido legalmente establecidas, adquiridas o expandidas en la otra Parte, sin tener en cuenta cuándo se establecieron, adquirieron o expandieron dichas inversiones. Se aclara, que el Acuerdo no será aplicable a las controversias o reclamaciones sucedidas con anterioridad a la vigencia del tratado.

Artículo 3°. *Promoción de la Inversión*

Cada Parte promoverá que los inversionistas de la otra Parte, realicen en su territorio inversiones de conformidad con su política económica general.

Artículo 4°. *Nivel de Mínimo Trato*

Se establece el “nivel de mínimo trato”, por el que las Partes se comprometen a tratar a los inversionistas de la otra Parte de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

El acuerdo establece que en el “trato justo y equitativo” se incluye la obligación de garantizar acceso a las cortes de justicia y los tribunales administrativos y no denegar la justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso.

Artículo 5°. *Trato Nacional*

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones y a los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Artículo 6°. *Trato de Nación más Favorecida*

Este artículo establece el trato de “nación más favorecida”, por el que una Parte se compromete a tratar a la inversión y a los inversionistas de la otra Parte de la misma manera en que trata las inversiones e inversionistas de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Sin embargo, el trato de nación más favorecida, no aplica en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni a acuerdos más favorables dados en virtud de cualquier área de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes

o uniones económicas o acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones, acuerdos entre miembros de ASEAN, acuerdos de promoción de cooperación regional en campos económicos, sociales, laboral, industrial o monetario.

Artículo 7°. *Expropiación*

Este artículo establece como requisitos para la procedencia de la expropiación o la nacionalización directa o indirecta, que el motivo sea de utilidad pública o interés social; que la medida no tenga carácter discriminatorio; que se respete el debido proceso y se realice mediante la indemnización pronta, adecuada y efectiva.

La segunda parte del mencionado artículo fija las características de la indemnización: que sea pagada sin demora; que corresponda al valor justo del mercado antes de la expropiación; que no se vea afectada por la merma de valor a consecuencia del anuncio de una expropiación futura; y que sea liquidable y transferible. El precepto desarrolla también lo relacionado con el pago de intereses y la regulación del tipo de cambio.

También establece la posibilidad de que los estados deben establecer o mantener monopolios de conformidad con su legislación nacional.

Finalmente, el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco del acuerdo ADPIC.

Artículo 8°. *Compensación por Pérdidas*

Establece que las Partes otorgarán a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgan a sus propios inversionistas o a inversionistas de una Parte no-Contratante, en cuanto a la restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo si existe, cuando hayan sufrido pérdidas o daños como resultado de conflictos armados, revolución e insurrección, entre otros.

Asimismo establece que cualquier pago como medio de solución será efectivamente realizable, libremente transferible y libremente convertible.

Artículo 9°. *Transferencias*

Este artículo establece un marco recíproco en el que todas las transferencias se hagan libremente y sin demora. Tales transferencias incluyen varios rubros detallados, tales como aportes de capital, ganancias, dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, venta o liquidación de la inversión, etc.

De igual modo, se estipula la utilización de monedas de libre uso al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia.

Artículo 10. *Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos*

Para respetar la autonomía del Banco de la República y del gobierno, se acordó que en circunstancias de problemas o amenazas a la balanza de pagos y dificultades o amenazas para el manejo macroeconómico, se pueden restringir temporalmente las transferencias.

Dichas restricciones deben ser no discriminatorias, de duración limitada, acorde con los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional y prontamente notificadas.

Artículo 11. *Subrogación*

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

CAPÍTULO III

Solución de Controversias

Primera Sección

Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la Otra Parte

Este capítulo establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

En general el acuerdo prevé que una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que tendrán una duración mínima de seis meses, un inversionista puede someter sus diferencias con una Parte a arbitraje bajo el Convenio del CIADI, el mecanismo complementario del CIADI, las reglas del CNUDMI u otro mecanismo *ad hoc* acordado por las partes de una controversia. No se someterán a arbitraje bajo este capítulo las medidas del artículo 3° (Promoción de Inversiones).

Más allá de las particularidades de la normatividad acordada, el punto central de esta sección es la posibilidad de solucionar una controversia entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión a través de tribunales arbitrales internacionales. Esta posibilidad ha sido reconocida en pasados Acuerdos Internacionales de Inversión aprobados por el Honorable Congreso y revisados positivamente por la Corte Constitucional.

Segunda Sección

Solución de Controversias entre las Partes

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes, acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo, este se resolverá, en lo posible, mediante consultas. Si la controversia no puede resolverse en 6 meses, esta, se podrá presentar a un tribunal de arbitraje *ad hoc* designado de común acuerdo por las partes. Luego se establece el procedimiento para establecer el tribunal, las calidades de los árbitros y otros aspectos administrativos del tribunal.

Artículo 27. *Excepciones Generales*

En este artículo se establece una salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado, para adoptar ciertas medidas si cumplen con el requisito

de no ser discriminatorias entre inversiones o inversionistas, o no se constituyan en una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.

Dichas medidas son aquellas para proteger la moral o mantener el orden público, la vida humana, animal o vegetal, que garanticen el cumplimiento de leyes y normas que no sean incompatibles con el Acuerdo y la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; medidas para la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas; medidas para la protección de la privacidad individual relacionada con el procesamiento y divulgación de datos personales y la protección de confidencialidad de registros y cuentas personales; medidas impuestas por razones prudenciales para proteger el sistema financiero.

Artículo 28. *Excepciones de Seguridad*

Este artículo reserva la facultad del Estado para adoptar medidas por razones de seguridad esencial como el acceso a información, fabricación de armas, municiones e implementos de guerra, abastecimientos de establecimientos militares entre otras, y el cumplimiento de obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Artículo 29. *Denegación de Beneficios*

En esencia, el artículo 29 busca impedir que a través de una especie de triangulación, se beneficien de las normas de protección de inversiones, inversionistas de terceros países o inversiones sin actividades comerciales sustanciales, es decir, empresas de papel, o inversionistas del mismo país que niega los beneficios.

Artículo 30. *Entrada en Vigor, Duración y Terminación*

Establece el procedimiento para la entrada en vigencia del Acuerdo, su duración y terminación. La vigencia inicial será de 10 años prorrogables a menos que se denuncie el mismo, caso en el cual para las inversiones realizadas se prolongará por un plazo adicional de 10 años.

6. Conclusiones

El Acuerdo que el Gobierno Nacional pone a consideración del Congreso de la República es una herramienta importante para estimular el flujo de las inversiones recíprocas entre Colombia y Singapur. Sirve como mecanismo de promoción de las inversiones de Singapur en Colombia y para la protección de las inversiones colombianas en Singapur. Contribuye a la generación de ventajas propias de la entrada de capitales extranjeros, tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimientos, la creación de empleo y el desarrollo económico y social del país, logrando de esta forma apoyar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global.

Con la ejecución de las políticas de promoción de inversión diseñadas conjuntamente con

el Congreso de la República, y dentro de las cuales se enmarca este acuerdo, Colombia está ofreciendo a los inversionistas extranjeros, un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones, así como la promoción de la inversión colombiana en el exterior.

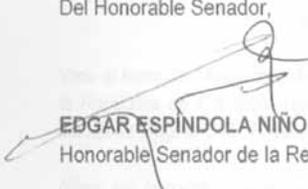
Honorables Congresistas, Colombia posee una posición geográfica estratégica en el continente, es un país favorecido por la naturaleza y contamos con un recurso humano excepcional. Sin embargo, factores del pasado como la inseguridad física y jurídica han alejado la inversión extranjera de nuestro país. Por tal razón se debe avanzar en un esfuerzo conjunto para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones, así como para proteger a los inversionistas colombianos que se han aventurado a abrir nuevos mercados en otros países.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, me permito presentar ante la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Por ser materia importante para el desarrollo económico del país solicito a los honorables Congresistas de la Comisión Segunda del Senado de la República se dé aprobación a la ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 93 de 2013 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., República de Colombia, el 16 de julio de 2013.

Del Honorable Senador,



EDGAR ESPINDOLA NIÑO
Honorable Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., República de Colombia, el 16 de julio de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del *“Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., República de Colombia, el 16 de julio del 2013.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Acuerdo en veintisiete (27) folios, certificado por el Coordinador Encargado del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *“Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., República de Colombia, el 16 de julio de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *“Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre promoción y protección de inversiones”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., República de Colombia, el 16 de julio de 2013, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Senador,



EDGAR ESPINDOLA NIÑO
Honorable Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2013 SENADO

por la cual se establece el día 4 de marzo Día Nacional del Paracaidismo Colombiano.
Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2014

Señor

PRESIDENTE

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2013 Senado, *por la cual se establece el día 4 de marzo Día Nacional del Paracaidismo Colombiano.*

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, me permito presentar el informe de ponencia, para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2013 Senado, *por la cual se establece el día 4 de marzo Día Nacional del Paracaidismo Colombiano.*

1. Antecedentes del proyecto

El pasado 8 de noviembre de 2013 el honorable Senador Édgar Espíndola Niño radicó, ante la Secretaría General del Senado de la República, el proyecto de ley objeto de estudio, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 909 de 2013, radicado por su objeto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente donde se asignó como ponente para primer debate.

La presente iniciativa se ajusta a los requisitos descritos en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley.

2. Objeto del proyecto

La iniciativa legislativa tiene como objeto celebrar en el territorio nacional el día de paracaidismo colombiano, efemérides más que merecida para permitir la integración y comunión a tan distinguido gremio integrado por ciudadanos comunes y corrientes, ex miembros de la Fuerza Pública, personal activo y aficionados, quienes sin distinción de condición vienen prestando un servicio a la comunidad realizando su actividad para la seguridad y defensa de la fuerza aérea colombiana, en las unidades del ejército en caso de ataques, en operaciones con comandos especiales aéreos para la liberación de aeronaves secuestradas, operaciones antinarcóticos, labores de inteligencia, en labores de urgencias, primeros auxilios, evacuaciones médicas, y en actividades de prevención y atención de desastres a causa de la furia de la naturaleza.

3. Justificación del proyecto

El paracaidismo en Colombia nació en nuestra Fuerza Aérea en 1932, fueron 16 hombres de la Fuerza Aérea quienes integraron el Primer Escuadrón de Paracaidistas Militares, y en 1982 conformaron el primer grupo de salto libre en Colombia, en 1988 a la llegada de los helicópteros Black-Hawk al país, los paracaidistas se encontraban preparados y unidos para continuar apoyando las distintas gestas y labores militares como hasta hoy.

La efemérides del paracaidismo se celebra a nivel mundial en nuestro entorno regional es muy aplaudida en Argentina, Ecuador, México, Nicaragua, Venezuela, entre otros países.

Con la iniciativa legislativa se fortalece esta actividad, se incentiva el deporte, se genera un ambiente sano en la comunidad, habida cuenta que es una herramienta de prevención y salvamento institucional para velar por la seguridad nacional, y en el aspecto deportivo nuestro país ha sido reconocido a nivel internacional.

4. Marco constitucional

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la digni-

dad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Cabe el derecho a todos los ciudadanos colombianos que practican esta actividad quienes, voluntariamente aportan a la paz del país y dedican su tiempo, ora como deporte, ora como apoyo a la fuerza cívica y solidaria y como estímulo a las buenas prácticas sociales.

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado.* Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El Paracaidismo en Colombia se ha establecido silenciosamente por más de medio siglo como una herramienta al servicio de la comunidad, es conocido públicamente su intervención donde está en juego la vida humana, casos como rescate de personas, actos o hechos de la naturaleza, conflagraciones, desastres, y el posicionamiento como deporte a nivel nacional e internacional, estimulando a la población a tener prácticas saludables.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

La Constitución Política establece en su artículo 13, que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Por tal razón, el Estado debe velar por el cumplimiento de las necesidades de la población, y fortalecer, incentivar, estimular y propagar actividades altruistas como el Paracaidismo, teniendo en cuenta los aportes que esta actividad viene entregando de forma imperceptible a la sociedad colombiana.

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

Está visto que los Paracaidistas prestan un esencial servicio al Estado de manera voluntaria, ingresando hasta los lugares más recónditos de las montañas y los valles de Colombia en busca de solución o auxilio a las dificultades de la población, se puede decir que esta disciplina, que se ve como un deporte, coadyuva a las Fuerzas Militares y población civil en gran manera, de hecho, los militares y exmilitares en su mayoría son Paracaidistas con honor.

En reconocimiento a esta brillante disciplina, es pertinente brindar un espacio para que en torno al día 4 de marzo la colectividad tenga la oportunidad de encontrarse conjuntamente para celebrar sus efemérides.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas y en cumplimiento de los requisitos de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, en consecuencia solicitamos de forma comedida a los integrantes de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de Senado aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 145 de 2013, Senado, *por la cual se establece el día 4 de marzo Día Nacional del Paracaidismo Colombiano*.



EDGAR ESPÍNDOLA NIÑO
Senador de la República.



MANUEL ANTONIO VIRGUEZ P.
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2013 SENADO

por la cual se establece el día 4 de marzo Día Nacional del Paracaidismo Colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el 4 de marzo como el Día del Paracaidismo Colombiano.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional podrá adoptar las medidas que crea convenientes para la celebración del Día Nacional del Paracaidismo Colombiano”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.



EDGAR ESPÍNDOLA NIÑO
Senador de la República.



MANUEL ANTONIO VIRGUEZ P.
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo el 15 de junio de 2000.

Bogotá, D. C., mayo de 2014

Señor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia Proyecto de ley número 175 de 2014, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo el 15 de junio de 2000.*

Respetada Mesa Directiva:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, y en concordancia con el mandato del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional y con el Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función, me permito rendir informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 175 de 2014, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo el 15 de junio de 2000, en los siguientes términos:*

I. Consideraciones

El día 18 de marzo de 2014 fue radicado el Proyecto en la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, y el Ministro de Trabajo, Rafael Pardo Rueda, con el fin de iniciar el trámite exigido para este tipo de Convenios por la Constitución Nacional, en el Honorable Congreso de la República de Colombia, en nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

II. El convenio¹

CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD, 2000 (NÚMERO 183)

Convenio relativo a la revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado) 1952 (entrada en vigor: 7 febrero 2002). Adopción: Ginebra, 88ª reunión CIT (15 junio 2000) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 2000 en su octogésima octava reunión;

Tomando nota de la necesidad de revisar el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, y de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952, a fin de seguir promoviendo, cada vez más, la igualdad de todas las mujeres integrantes de la fuerza de trabajo y la salud y la seguridad de la madre y el niño, y a fin de reconocer la diversidad del desarrollo económico y social de los Estados Miembros, así como la diversidad de las empresas y la evolución de la protección de la maternidad en la legislación y la práctica nacionales;

Tomando nota de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción (1995), la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras (1975), la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998), así como los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo destinados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras, en particular el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981, y

Teniendo en cuenta la situación de las mujeres trabajadoras y la necesidad de brindar protección

¹ LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CERTIFICA:

Que el texto del "Convenio número 183 sobre la Protección de la Maternidad" adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2000, que se acompaña al presente proyecto de ley, corresponde a la versión auténtica, en idioma español.

al embarazo, como responsabilidad compartida de gobierno y sociedad, y

Habiendo decidido adoptar varias propuestas relacionadas con la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, y de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y habiendo determinado que estas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha quince de junio de dos mil, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000.

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término *mujer* se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término *hijo* a todo hijo, sin ninguna discriminación.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente.

2. Sin embargo, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia.

3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá indicar en la primera memoria que presente sobre la aplicación del Convenio, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores así excluidas y los motivos de su exclusión. En las memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con el fin de extender progresivamente la aplicación de las disposiciones del Convenio a esas categorías.

PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 3

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

LICENCIA DE MATERNIDAD

Artículo 4

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legis-

lación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.

2. Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio la duración de la licencia antes mencionada.

3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.

4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, la licencia de maternidad incluirá un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

5. El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto.

LICENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD O DE COMPLICACIONES

Artículo 5

Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia, antes o después del período de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica nacionales.

PRESTACIONES

Artículo 6

1. Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia a que se hace referencia en los artículos 4 o 5.

2. Las prestaciones pecuniarias deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado.

3. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia indicada en el artículo 4 deban fijarse con base en las ganancias anteriores, el monto de esas prestaciones no deberá ser inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer o de las ganancias que se tomen en cuenta para calcular las prestaciones.

4. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias

proporcionadas en virtud de la licencia a que se refiere el artículo 4 deban fijarse por otros métodos, el monto de esas prestaciones debe ser del mismo orden de magnitud que el que resulta en promedio de la aplicación del párrafo anterior.

5. Todo Miembro deberá garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias puedan ser reunidas por la gran mayoría de las mujeres a las que se aplica este Convenio.

6. Cuando una mujer no reúna las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias con arreglo a la legislación nacional o cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, tendrá derecho a percibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de asistencia social, siempre que cumpla las condiciones de recursos exigidas para su percepción.

7. Se deberán proporcionar prestaciones médicas a la madre y a su hijo, de acuerdo con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional. Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesario.

8. Con objeto de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia que figura en los artículos 4 y 5 deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Un empleador no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin el acuerdo expreso de ese empleador, excepto cuando:

a) Esté previsto así en la legislación o en la práctica nacionales de un Miembro antes de la fecha de adopción de este Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo, o

b) Se acuerde posteriormente a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 7

1. Se considerará que todo Miembro cuya economía y sistema de seguridad social no estén suficientemente desarrollados cumple con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 si el monto de las prestaciones pecuniarias fijado es por lo menos equivalente al de las prestaciones previstas para los casos de enfermedad o de incapacidad temporal con arreglo a la legislación nacional.

2. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad enunciada en el párrafo anterior deberá explicar los motivos correspondientes e indicar el monto previsto de las prestaciones pecuniarias en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Interna-

cional del Trabajo. En sus memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con miras a aumentar progresivamente el monto de esas prestaciones.

PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 8

1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

Artículo 9

1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1 del artículo 2º.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:

- a) Estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes, o
- b) Puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.

MADRES LACTANTES

Artículo 10

1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.

2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

EXAMEN PERIÓDICO

Artículo 11

Todo Miembro debe examinar periódicamente, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, la pertinencia de extender la duración de la licencia de

maternidad prevista en el artículo 4 o de aumentar el monto o la tasa de las prestaciones pecuniarias que se mencionan en el artículo 6.

APLICACIÓN

Artículo 12

Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse mediante la legislación, salvo en la medida en que se dé efecto a las mismas por medio de convenios colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o de cualquier otro modo conforme a la práctica nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

III. EL DECRETO

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 febrero de 2014

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar*.

El Ministro del Trabajo,

(Fdo.) *Rafael Pardo Rueda*.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad*” adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2000.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad*” adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2000, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2014.

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Trabajo.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Internacional del Trabajo: La Organización Internacional del Trabajo (OIT), fue creada en 1919 como parte del tratado de Versalles. La misión de la OIT es promover la justicia social y los derechos humanos y laborales. Lo anterior, a través del fomento de condiciones de trabajo equitativas, por medio de las cuales se logre justicia social. Su misión es lograr que exista paz laboral, elemento esencial para la prosperidad y desarrollo de la población.

Así las cosas, los objetivos de la OIT son: fomentar los derechos laborales; ampliar las oportunidades de acceder a un empleo decente; mejorar la protección social; y fortalecer el diálogo al abordar temas relacionados con el trabajo.

Al respecto, resulta importante señalar que en aras de responder a las necesidades de mujeres y hombres trabajadores, la Organización, a través de un diálogo social, reúne gobiernos, empleadores y trabajadores para establecer las normas de trabajo, desarrollar políticas y programas de manera conjunta.

Por su parte la Conferencia Internacional del Trabajo, es el órgano que reúne a los delegados de gobiernos, trabajadores y empleadores de los Estados Miembros de la OIT, mediante la cual se establecen normas internacionales del trabajo.

Asimismo, constituye un foro de discusiones de cuestiones sociales y laborales fundamentales para alcanzar la justicia social en el ámbito laboral.

El Convenio número 189 sobre la Protección de la Maternidad: El objeto del “Convenio número 189 sobre la Protección de la Maternidad” suscrito el 15 de junio del 2000, es promover la igualdad de las mujeres integrantes de la fuerza laboral y velar por la seguridad de las madres y de sus hijos.

Por medio del reconocimiento de la evolución de la protección de la maternidad en la legislación y prácticas nacionales, el Convenio busca evitar que las mujeres asalariadas (incluidas aquellas que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente) que se encuentren en estado de embarazo o lactando, desempeñen un trabajo perjudicial para su salud o la de su hijo.

En este orden de ideas, este instrumento internacional sienta las bases de la protección de los derechos especiales de las mujeres embarazadas, tales como: el derecho a una licencia de maternidad de al menos 14 semanas; la garantía de una licencia en caso de complicaciones o enfermedad y la protección del empleo y no discriminación, entre otros.

Considerando lo anterior, la presentación del presente proyecto de ley se realiza como resultado de las consultas realizadas entre representantes del Gobierno Nacional, de los empleadores y de los trabajadores, en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. En particular, de la Subcomisión de Asuntos Internacionales de la Comisión Permanente de Concertación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Convenio 144 de 1976 sobre Consultas Tripartitas (Normas Internacionales del Trabajo), ratificado por la República de Colombia. Mediante dicho Convenio el Estado colombiano se comprometió a poner en práctica procedimientos efectivos de consulta sobre aspectos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros asuntos de interés mutuo, con miras a la aprobación y ratificación de Convenios, como ocurre efectivamente con el *Convenio número 183 sobre Protección de la Maternidad*, adoptado el 15 de junio del 2000.

Sobre el particular, es preciso mencionar que el *acuerdo de la Negociación Colectiva Pliego Unificado Estatal*, suscrito el 16 de mayo de 2013, entre el Gobierno Nacional y las organizaciones más representativas de trabajadores, en el punto 23 señaló: “*El Presidente de la República, en cumplimiento de su deber frente a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en ejercicio de su competencia constitucional, presentará al Congreso de la República, el proyecto de ley para la aprobación de los Convenios de la OIT*” número 183 “*sobre la Protección de la Maternidad*”.

Este Convenio tiene el propósito de dar protección a las mujeres trabajadoras, en especial en situación de embarazo o en lactancia sin discriminación alguna, y a su vez actualiza y revisa el Convenio número 103, sobre la protección de la maternidad (revisado) 1952.

Cabe señalar que el artículo 43 de la Constitución Política establece el marco de dicha protección, al señalar que durante el embarazo y después del parto, la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá de este, subsidio alimentario, si para entonces estuviere desempleada o desamparada. En el campo laboral, el artículo 33 de la Ley 50 de 1990 establece que la maternidad gozará de la especial protección del Estado.

Asimismo, el Convenio prevé que el Estado Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado como perjudicial o que conlleve un riesgo para la salud de la madre o de su hijo.

En este sentido, la Resolución número 2400 de 1979, proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el artículo 699, establece que “*las mujeres embarazadas no podrán ser empleadas en trabajos nocturnos que se prolonguen por más de cinco (5) horas*”.

La precitada resolución, en el artículo 700, también previó que “*las mujeres embarazadas no podrán realizar trabajos que demanden levantar pesos, o para los cuales deba estar parada o en continuos movimientos en trabajos que demande gran equilibrio del cuerpo, tales como trabajar en escaleras o el manejo de máquinas pesadas o que tengan punto de operación peligrosa*”.

Por su parte, el Convenio, en el numeral 1 del artículo 4°, establece que se debe otorgar una licencia de maternidad con una duración de al menos catorce semanas; posteriormente, en el numeral 4 del mismo artículo, aclara que la licencia de maternidad incluirá una licencia obligatoria de seis semanas posteriores al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1468 de 2011, establece el descanso remunerado en la época del parto, señalando que:

1. *Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.*

2. *Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea,*

se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato. Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto;

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compa-

ñero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad (...).

El parágrafo 2° del precitado artículo señala que de las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.

Adicional a lo anterior, la Ley 100 de 1993, en su artículo 207 determina que la mujer que se encuentre afiliada al régimen contributivo, tiene derecho a prestaciones económicas equivalentes al 100% del ingreso base de cotización durante la licencia de maternidad y, que para tener derecho al disfrute, se requiere haber cotizado por un período igual al de la gestación.

Igualmente, la remuneración durante la licencia está a cargo de la empresa prestadora de salud, a la cual se encuentre afiliada la mujer embarazada (artículos 63 y 70 del Decreto número 806 de 1998).

Ahora bien, en caso de enfermedad o complicaciones o riesgo, el Convenio consagra en su artículo 5°, que se deberá otorgar una licencia adicional antes o después del período de licencia de maternidad, en el evento en que estos sucesos se produzcan como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determine la legislación y la práctica nacional.

Al respecto, se debe señalar que en los Decretos números 1406 de 1999, y 47 de 2000, se regula todo lo relacionado con las licencias por maternidad.

En relación con las prestaciones, el artículo 6° del Convenio establece el otorgamiento de prestaciones de maternidad, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda estar acorde con la práctica nacional.

Estipula también que, con el fin de proteger el estado de las mujeres embarazadas en el mercado laboral, las prestaciones relativas a la licencia deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio, con cargo a fondo públicos o según lo determinen la legislación y la práctica nacional agrega que un empleador no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin un acuerdo expreso, salvo cuando esté previsto en la legislación.

Cabe resaltar que en el ordenamiento interno colombiano, por disposición expresa de las normas que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, el empleador, en casos excepcionales, sí está obligado a pagar directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres embarazadas.

En relación con las prestaciones médicas que se le deben a la madre y a su hijo, el Convenio señala que se deberán proporcionar de acuerdo con la legislación o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, las prestaciones médicas deben comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesaria.

Estas prestaciones médicas se encuentran incluidas en la Resolución número 5521 de 2013, “por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)”.

Por otra parte, el artículo 8° del Convenio prohíbe al empleador el despido de una mujer que esté embarazada, durante la licencia de maternidad o después de haberse reintegrado al trabajo en un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia.

En este sentido, el artículo 239 del C.S.T., prohibición de despedir, modificado por el artículo 20 de la Ley 1468 de 2011, señala:

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Un punto importante que establece el artículo 9° del Convenio, es el deber de adoptar medidas tendientes a garantizar que la maternidad no constituya causa de discriminación para el acceso y permanencia en el empleo. Es por tal razón que por medio del instrumento se prohíbe al empleador exigir un examen de embarazo, salvo que este se solicite para efectos de realizar trabajos prohibidos total o parcialmente a mujeres embarazadas o lactantes, o que puedan constituir

un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y/o del hijo.

En relación con este punto, el artículo 43 de nuestra Constitución Política determina que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. De aquí que la mujer no pueda ser sometida a ninguna clase de discriminación durante el embarazo y después del parto, por lo que gozará de especial asistencia y protección del Estado a través de un subsidio alimentario, en caso en que para entonces estuviere desempleada o desamparada.

Sobre el particular, y en el caso de mujeres cabeza de familia, la Ley 82 de 1993 establece para ellas un apoyo especial del Estado.

Ahora bien, en relación con la lactancia, el artículo 10 del Convenio número 183 establece que toda mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día, o una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo, y se remite a la legislación y práctica nacional en lo relacionado al número y la duración de esas interrupciones.

En el caso colombiano, el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7° del Decreto número 13 de 1967, otorga dos descansos remunerados de 30 minutos cada uno durante la lactancia, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno del salario por dicho concepto durante los primeros seis (6) meses de edad y si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se haga constar y exponga las razones que justifiquen conceder más descansos de los señalados, el empleador está obligado a concederlos.

Por las anteriores consideraciones y con miras a reforzar la protección de las mujeres en estado de embarazo y etapa de lactancia, establecida en la Constitución Política y en la legislación laboral colombiana, el Gobierno Nacional, a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro del Trabajo, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el “*Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad*” adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2000”.

V. Marco Jurídico

Conforme al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, se determina que el correspondiente estatuto del trabajo tendrá en cuenta entre otros, la protección especial a la mujer, y a la maternidad.

En suma, la precitada norma afirma también que “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

A su vez, el artículo 189 en su numeral 2, estipula que le corresponde al Presidente de la República entre otras funciones, “dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

Por su parte, el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992 dispone que el Congreso de la República podrá presentar propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reservas a un tratado o a un convenio, para aquellos que prevean esta posibilidad.

El Gobierno Nacional Anexó al Acuerdo en estudio, el texto completo de la Ley 424 de 1998 “por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia”, en cumplimiento de la misma ley que en su artículo 3º estatuye: “El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso”.

VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 175 de 2014, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”*, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo el 15 de junio de 2000.

Cordialmente,



MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2013 SENADO

por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2014

Honorable Senador

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente del Honorable Senado de la República

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Consti-

tucional Permanente del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, procedo a presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 58 de 2013 Senado, *por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.*

Introducción

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo y del honorable Representante a la Cámara Hernán Penagos Giraldo, radicada en Secretaría General del Senado el pasado 15 de agosto y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 630.

La iniciativa busca reconocer la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas, y autoriza al Gobierno Nacional para contribuir al fomento, promoción, protección, restauración y conservación arquitectónica del mismo.

Los Honorables Senadores Miembros de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República aprobaron en primer debate el texto propuesto sin modificación alguna al Proyecto de ley número 58 de 2013 Senado, *por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.*

Historia e importancia del municipio a Cristo Rey

Belalcázar, Caldas, fue fundado por Don Pedro Orozco el 29 de noviembre de 1888, y erigido como municipio en el año 1911. En el año 1948 se iniciaron las obras para la construcción del monumento a Cristo Rey, finalizando en el año 1954. Este monumento fue levantado como un símbolo de paz, en una actitud de protección y súplica religiosa por motivo de la cruda violencia que azotó la región a mediados del siglo XX.

El monumento fue construido por iniciativa del presbítero Antonio José Valencia Murillo, sobre un terreno donado en el año 1947 por el señor Rafael Antonio Castaño Sánchez, señora e hijos quienes compartieron con la parroquia el oro que obtuvieron de las guacas para iniciar la obra.

Pese a no estar registrado en los Guines Records, el Monumento a Cristo Rey es el más grande del mundo, posee una altura de 45,5 metros de altura incluyendo el pedestal, el acceso se realiza al interior de la estatua que cuenta con escaleras en forma de caracol para su recorrido que finaliza en la cabeza de la misma, desde este punto puede observarse un majestuoso paisaje conformado por los municipios de La Virginia, Viterbo, Santuario, Balboa, Anserma, Palestina, Manizales, El Águila, Cartago y Anserma Nuevo, los neva-

dos del Ruiz, Cisne y Santa Isabel, así como los Ríos del Cauca y Risaralda que corren en sentido inverso; razón por la cual se le conoce como “el balcón del paisaje”. En los pasillos de los balcones donde están ubicadas las puertas de ingreso a su interior, se encuentra grabado el nombre del padre Antonio José Valencia en conmemoración a su gestión.

En Semana Santa, Belalcázar, Caldas, es el lugar de peregrinación escogido por muchas personas, porque cuenta con la interpretación en vivo de los personajes bíblicos, actividad complementaria al monumento que representa a Jesucristo.

El Monumento a Cristo Rey es un símbolo de gran significado espiritual y religioso para los habitantes del municipio de Belalcázar, y para muchos colombianos y extranjeros, quienes escogen este sitio como lugar de peregrinación, sobre todo en tiempo de Semana Santa.

Reviste además un significado cultural, propio de la identidad de los belalcazaritas, ya que la imagen de Cristo Rey hace parte del escudo del municipio.

Constitucionalidad y pertinencia

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Igualmente, nuestra Carta Política en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso para decretar honores que exalten el aporte de ciudadanos a la construcción de la nacionalidad y,

por lo tanto, es competente para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley en mención.

En consecuencia esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, así como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

Conclusiones

En concordancia con lo anterior expuesto, se considera que existen suficientes motivos para reconocer la importancia religiosa y cultural que reviste el monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas, así como para autorizar al Gobierno Nacional para que contribuya con su fomento, promoción, protección, restauración y conservación arquitectónica.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores me permito someter a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República el Proyecto de ley número 58 de 2013 Senado, *por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se*

dictan otras disposiciones, para debatirlo y aprobarlo en segundo debate.


Marco Anibal Avirama Avirama,
Senador de la República,
Alianza Social Independiente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2013 SENADO

por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase la importancia cultural y religiosa del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas.

Artículo 2°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

El Ministerio de Cultura prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el reconocimiento del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, el departamento de Caldas y el municipio de Belalcázar, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


Marco Anibal Avirama Avirama,
Senador de la República,
Alianza Social Independiente.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2014

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable

Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, al Proyecto de ley número 58 de 2013 Senado, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones, para su publicación en la Gaceta del Congreso.

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Presidente Comisión Segunda Senado de la República MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2013 SENADO

por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese la importancia cultural y religiosa del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas.

Artículo 2°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

El Ministerio de Cultura prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el reconocimiento del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, el departamento de Caldas y el municipio de Belalcázar, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que

se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014), según consta en el Acta número 15 de esa fecha.

Comisión Segunda Senado de la República Comisión Segunda Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 204 - Miércoles, 14 de mayo de 2014 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate ante la Comisión Segunda al proyecto de ley número 93 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones", suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, el 16 de julio de 2013 1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2013 Senado, por la cual se establece el día 4 de marzo Día Nacional del Paracaidismo Colombiano 8
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2014 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en el marco de la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo el 15 de junio de 2000 10
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate comisión Segunda al Proyecto de ley número 58 de 2013 Senado, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones..... 18